

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-033-2019-00885-01

Téngase en cuenta que la parte apelante sustentó en la oportunidad pertinente el recurso de apelación, motivo por el cual se corre traslado a la parte no apelante por el término de cinco 5 días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f6419a69058368d4b2279a8a8c4ea41c3c6c0633c567ab999c6dcaef0ebe3**

Documento generado en 06/07/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **TIGRE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.

1.1. Por la suma de \$118.139.397,52 M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas mencionadas en los numerales 4.1 a 4.25 de la citada providencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que se menciona en los numerales 4.1 a 4.25 de la mentada sentencia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3. NEGAR la orden de pago deprecada respecto de las facturas 71289, 71290, 71293, 71294, y 71745, como quiera que así se dispuso en el numeral 3° de la sentencia que se sirve como título ejecutivo.

1.4. NEGAR la orden de pago sobre agencias en derecho como quiera que a la fecha aún no se ha aprobado la liquidación de costas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada por estado. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (4) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d97b3f7219e60b93deaa7525b0f76743dd378796f487bf21e4fe16018121e1**

Documento generado en 06/07/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

Se acepta la renuncia que del poder conferido hace el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO , como apoderado de la parte demandante.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas y abrir cuaderno separado del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f409863e0e0783831498c1d670e7443d5fec05f7145e073e913d1c09a8736**

Documento generado en 06/07/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 20 de mayo de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, de entrada, se advierte que la cautela solicitada y constitutiva en la inscripción de la demanda sobre las reservas legales y estatutarias que la sociedad QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., en los términos de los artículos 452 y 453 del Código de Comercio, en efecto resulta improcedente, empero no por las razones brindadas en el auto objeto de confrontación.

Pues bien, cabe precisar que atendiendo a la naturaleza de la sociedad demandada, esto es por acciones simplificada, la reserva legal o estatutaria no surgen como obligatorias, sino como consensuales, partiendo para ello que entonces es en el contrato social en donde se discriminan las condiciones y la conformación de este tipo de reservas, pacto que se echa menos en este asunto, lo que de suyo impide no solo avistar la existencia de aquellas, sino también determinar la titularidad de los recursos que las conforman, es decir no se puede establecer que dichas reservas son de propiedad de la sociedad demandada y no de los accionistas, amén que por regla general estas se encuentran conformadas por los aportes que hacen estos últimos.

Al respecto, en similares contornos, indicó la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-205732, Nov. 11/16, que si una sociedad es demandada el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la medida cautelar. En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.”

En ese orden de ideas, deviene entonces que la cautela solicitada si debió negarse al lucir improcedente por cuanto no se avista que la misma recaiga sobre bienes de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2021, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ebe8dd7fcc32a33b9ea03abd7f3a094aacff9d34acb49e9928eb6f4541dc8**

Documento generado en 06/07/2022 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00236-00

Revisada la diligencia de notificación allegada por la parte demandante¹, se advierte que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificada a la parte demandada, en razón a que carece de la prevención al demandado desde cuando se entiende surtida la notificación y el término que tiene para contestar la demanda; en los que atañe a la diligencia de notificación que le fue enviada al demandado a la dirección física², nótese que la misma corresponde a la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin que se aporte la atinente al artículo 292 *Ibidem*.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la sanción señalada en el auto adiado 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Página 1 a 32 del Anexo 022

² Paginas 33 a 52, del Anexo 022

Código de verificación: **f65ade7139791e369e6360554d9131cca240f5ccf099398918331bf5000dcf99**

Documento generado en 06/07/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00310-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación allegada por la parte actora, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue los anexos que conforme se advierte del pantallazo le fueron remitidos al demandado. Lo anterior, a fin de verificar que la misma cumpla con las exigencias de ley.

2. Secretaría proceda a elaborar y remitir al demandante el oficio ordenado en el numeral “*QUINTO*” del auto admisorio de la demanda para su radicación. Lo anterior, conforme lo indicado en la Instrucción Administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3790ebc9ff016007755f555b79394c57098001486e213cd38523493bbf832113

Documento generado en 06/07/2022 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00391-00

1. Incorpórese a los autos, las diligencias de notificación enviada a la parte demandada, con resultados negativos¹.

En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificación de los demandados la informada en escrito que se resuelve. El libelista proceda de conformidad.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en el anexo 011, el libelista proceda aportar el respectivo certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de garantía real, actualizado. En todo caso, téngase en cuenta que nos encontramos de cara a un proceso para la efectividad de la garantía real, que de acuerdo con el artículo 468 del C. G. del P., se torna necesario el embargo del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbab06d1d8f797648f0db3613d545a4362a44d224db9b91d0c3d359a79fac11**

¹ Ver Anexo 010.

Documento generado en 06/07/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00191-00

Se **INADMITE** la anterior reforma de demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1. Excluya lo relativo a las pretensiones incoadas por el pagaré No. 001, como quiera que la figura procesal de la reforma de la demanda, esta estatuida para incluir alteraciones de los hechos, pretensiones y partes, así como para aportar o pedir nuevas pruebas, lo cual no ocurre en este asunto, toda vez que aludido título ya había sido presentado en la demanda inicial, siendo objeto de pronunciamiento por este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced77b2f3403c6fbd328b93eda441e04122e6842fbbba5efcb9f08b83fd8ea5**

Documento generado en 06/07/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00210-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___97___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437846d8730d90531e410755b5926f808f6bd979c25a09f6db91009c29441**

Documento generado en 06/07/2022 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00224-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4282cd60ab09fe658e555831379ea4af0019c62b15dffe275069c26e10ff80**

Documento generado en 06/07/2022 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00229-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **SUSANA SUAREZ MORALES** contra **FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ** en calidad de compradora de los inmuebles objeto de simulación, **FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES** en calidad de herederos determinados del señor **JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, así como contra sus herederos indeterminados y **DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA** como Litisconsorte necesario, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **FANNY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** y **DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA** como Litisconsorte necesario en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES.**, y de los herederos indeterminados de **JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (q.e.p.d.)**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$280.000.000.**, acreditándose con la respectiva póliza suscrita por el tomador, acompañada de la constancia de pago de la respectiva prima.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe40ac462bc08d17ff06679a9210652490203f0fb67fb0682b8ac5def80a0b**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00245-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___97___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44175b2af997ec76cb939d9b7107a09b840cc7f79440964804c5e15d384e1aa**

Documento generado en 06/07/2022 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00246-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ANDRES FERNANDO GUIO CORTES** contra **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRANS S.A.”** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$42.400.000.**, allegando la póliza suscrita por el tomador, y acompañada de la constancia de pago de la respectiva prima.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE IGNACIO MIRANDA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10493ad3a60c036f8e7178ab17b196a5a3bdee5b2435502d97253d03783cafb**d

Documento generado en 06/07/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00253-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fb88750fdc26d1a604fe3c2929dc58785b2ffe68b3943317c1ac081e10d993

Documento generado en 06/07/2022 08:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00257-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218b0be04d72bc71798d2130bc487530e37b673b26c7e5a9676de59715dcffb1

Documento generado en 06/07/2022 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00260-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado quince (15) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c90a10390e9b3cdb672c3072cf2039b4533635fa67c02fc674703d7d9a2a81d

Documento generado en 06/07/2022 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00261-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 15 de junio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Al efecto, importa precisar que a voces del art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.¹

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.²

En relación, **a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**³

Pues bien, de rever el título al que se pretende atribuir vocación ejecutiva y concretamente los numerales sobre los cuales se solicitó librar la orden compulsiva, se avista que su contenido indica lo siguiente:

Forma de Pago: Convienen que el saldo a favor del Contratista, producto de la presente liquidación será compensado con el saldo adeudado por el Contratista al Contratante, correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.008.117), producto del Acta de Liquidación celebrada por las partes para las

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² Ib.

³ Ib.

actividades contratadas para el Acuerdo de Obra 400047, de manera, que el valor a favor del contratista corresponde a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$400.722.242), por lo que una vez celebrada la presente Acta de Liquidación, el Contratante se compromete a realizar el pago del saldo a favor del Contratista según se señala a continuación:

6.1. Un primer pago, correspondiente a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), que serán pagados de la siguiente manera: i) la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (27.150.000) que se realizará de forma directa a los terceros identificados en el Contrato de Mandato Irrevocable de pago a terceros, suscrito entre las Partes el 23 de julio de 2020, y en los términos allí descritos, y ii) la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (122.850.000) que serán pagados directamente al Contratista el 31 de agosto de 2020, lo cual estará sujeto a que el Contratista entregue, debidamente firmada, la presente Acta de Liquidación, y el Acta de Liquidación del Acuerdo de Obra 400047.

6.2. Un segundo pago por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), que serán pagados el último día del mes siguiente a la fecha prevista para el primer pago.

En ese orden de ideas, en sentido contrario a lo esbozado por el profesional del derecho, se avista que la obligación aquí reclamada, sí está sujeta a una condición, contentiva de la entrega de documentos, pues en este caso, a la luz de las cláusulas citadas, el contratista, es decir la parte ejecutante, debía presentar el acta de liquidación que se acompañó a la demanda y el acta de liquidación del Acuerdo de Obra 400047, situación que se echa de menos, pues dentro del plenario no hay ningún elemento de juicio que permita inferir que el contratista hubiese cumplido con la entrega efectiva de estos documentos, lo que de suyo impide que se pueda predicar obligación alguna a cargo de la sociedad demandada, pues al no acreditarse el cumplimiento de tal carga, sin asomo de duda no resultaría exigible la obligación que se pretende enrostrar a la sociedad demandada, en tanto que no ha cumplido la condición a la cual se encontraba sujeto su pago.

Conclusión que, de paso permite colegir que también resulta improcedente librar la orden de pago deprecada sobre el numeral 6.2., puesto que al no acreditarse la exigibilidad de la clausula 6.1., tampoco puede predicarse tal supuesto en este segundo numeral, pues se acordó que su pago se efectuaría el último día del mes siguiente a la fecha prevista para el primero, el que se itera no le es exigible al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 15 de junio de 2022, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 97 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09deca43e2aa08adaa6f57428b1413c6d5934544cddf23610a088a25d04b596**

Documento generado en 06/07/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00263-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto adiado 15 de julio de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el demandante precisó que el contrato cuya resolución se pretende es la cesión celebrada el 22 de febrero de 2022, mediante el cual afirma se modificó de manera integral las partes y obligaciones del documento “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, no se aportó ningún documento que acredite que las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation hubiesen cedido al demandante Carlos Alberto Plata Gómez el citado contrato que lo facultara para modificar, cobrar y/o demandar en causa propia el mismo; personas jurídicas que se reitera son quienes figuran en el “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*” como partes.

Y, en ese sentido, el demandante presentó escrito de subsanación solicitando se declare que el demandado incumplió el “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*” y el documento celebrado el 22 de febrero de 2013, así como las obligaciones contenidas en dicho contrato, cuando se reitera no aportó poder para demandar en representación de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation, personas estas que iterase fueron quienes celebraron dicho contrato con el demandado, y, si bien el demandante suscribe el mismo, lo hizo en representación de estas y no en causa propia.

Ahora, en gracia de discusión, en efecto se advierte que entre el demandante y el demandado suscribieron a mutuo propio el 22 de febrero de 2012, un contrato de cesión, pero también se observa que en el mismo nada se indica de algún tipo de transferencia de derechos por parte de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation sobre el contrato denominado “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, y en ese sentido como quiera que lo que se demanda es el incumplimiento por parte de las obligaciones contraídas por el demandado respecto del contrato “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, sin aportar poder conferido para instaurar la presente demanda por las sociedades citadas, deberá procederse a su rechazo.

Pues, no puede olvidarse que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 *ibidem* o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular y en esa misma línea, el artículo 90 de esa misma codificación procesal, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante

¹ CC. C-833 de 2002.

quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, **y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante insiste en presentar una demanda por incumplimiento de contrato, sin aportar prueba alguna que lo acredite para hacerlo pese habersele requerido, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.**

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa8a0b8a57d69b765be5235a07fade73c9a6f29c13ef0292ff4b702cc8b6ed**

Documento generado en 06/07/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00264-00

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., pues en la presente demanda aún no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49371e6cfd15fdeb882c76453346e6783abb5baf57b23b457ed6780bdbd9098**

Documento generado en 06/07/2022 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00280-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, con observancia del artículo 88 del C. G. del P.

2. Aclárese y/o exclúyase las pretensiones indicadas como “*SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA*” teniendo en cuenta que los demandantes no hacen parte de la relación contractual existente en el nacimiento jurídico entre las demandadas.

4. Aclárense y/o adecúense los hechos de la demanda conforme al tipo de la pretensión, toda vez que se hizo conforme al sujeto a demandar.

5. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento, los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

6. Acredítese el requisito de procedibilidad en relación con todos los demandados a excepción de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C. G. del P. En todo caso la medida impetrada, hace referencia al asunto del litigio.

7. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20 ahora Ley 2213 de 2022), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2690345dc5ca6384df94481a7f6ee35508a593873dba23471c00dba4cbcf061c**

Documento generado en 23/06/2022 10:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 06 de julio de 2022

Demanda 2022-277. -

Por omisión involuntaria el auto anterior no fue publicitado en el micro sitio del juzgado que tiene en la página de la Rama Judicial, por lo tanto, se subsana tal omisión notificando tal providencia en legal forma, mediante estado No. 97 del día 07 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 07 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00290-00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que se trata de un asunto de menor cuantía, en razón a que las pretensiones del actor a la presentación de la demanda ascienden a la suma total de **\$120.792.826.288,33. M/cte.**, monto este, que de conformidad con lo señalado en el artículo 26, numeral 1º y artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso, no supera los 150 smlmv de que trata la citada norma procesal, que en el caso específico es de **\$150.000.000.**, M/cte., por lo que, no es esta sede judicial la llamada a conocer de la misma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, por falta de competencia factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta a la oficina Judicial reparto, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por ser el funcionario competente para su trámite.

Para tal finalidad por secretaría librese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510468edf8e13db31a6e0021207bdb0dffdbd8cd73d4875e4ccb78f4b04e0525**

Documento generado en 06/07/2022 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00291-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar petitionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,

Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado **OSCAR ZAMIR SANCHEZ SILVA**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautela, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Ofíciase para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

Limítese la presente medida a la suma de **\$240.000.000**. M/cte.

Segundo: DECRETAR el embargo de las motocicletas con placas VUQ30C y QXS56E, denunciadas como de propiedad del demandado **OSCAR ZAMIR SANCHEZ SILVA**. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. de G. P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b692aa8be53a50e755dc26a8526b97ab631bdf75cf5999b79522dee7592d6c**

Documento generado en 06/07/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00291-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **LUIS MANUEL GUERRERO ORTIZ**, y en contra de **OSCAR ZAMIR SANCHEZ SILVA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagaré No. 001.

1.1. Por la suma de **\$160.000.000,00**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde que se hizo exigible (02.11.2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al togado **GERMAN ALONSO GONZALEZ FRANCO**, como endosatario en procuración de la de la parte demandante, en los termino y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___97___ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6109f1ea89421e04394273715cd3950aee9a1dcede94bb0cc07a55ca8bd5f**

Documento generado en 06/07/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00292-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., esto es, indicar la dirección electrónica donde la parte demandada recibirá notificaciones.

2. Alléguese los pagarés objeto de ejecución de manera legible, así como el folio de matrícula aportado.

3. Igualmente, deberá aportarse el escrito de la demanda, junto con sus anexos de manera organizada, de tal forma que queden los folios en mismo sentido que permita su lectura, y no como se allegó.

4. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baf673383a0a76cfbac2fd5abe03de66e9e7a7d5492bdb484f3739d4521dce8**

Documento generado en 06/07/2022 08:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00293-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredítese el levantamiento de la Hipoteca, visible en la anotación No. 004 del inmueble objeto de división.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303077c99f21649a4c7a29f1787b61dff5cf81c72b4fd4659765c556b665b3a**

Documento generado en 06/07/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00294-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de las Facturas electrónica de venta No 933, 934, 935, 719, 932, 931, 462, 460, 459, 441, 440, 419, 375, 341, 340, 292, 291, 259, 258, 238, 231, 230, 213, 212, 187, 145, 72, 59, 48, 12, 1, 310 y 167, así como de las facturas de venta No. 3200, 3184, 3148, 3131 y 3100.

No obstante, advierte el Despacho que las mismas no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser consideradas como título valor, en la medida en que, únicamente fueron aportadas las facturas electrónicas en formato PDF y no en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y fueron recepcionadas por el demandado, es decir, no es posible verificar ante la DIAN el (i) Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permita identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Respecto a las facturas de venta, las mismas carecen de la firma de su creador y de la fecha de recibido de la persona encargada para tal fin, conforme lo normado en el numeral 02 del art. 774 del Código de Comercio.

*Nótese que “[d]e vieja data se ha decantado que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador para así colegirlo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria **DERIVA SU EFICACIA DE UNA FIRMA PUESTA EN UN TÍTULO VALOR** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”¹ [art. 625 C.co].*

Desde otra arista, tampoco se llenan los requisitos para la aceptación tácita, como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Aunado a lo anterior no se puede escanear el Qr para descargar las facturas, lo que el juzgado hizo de oficio sin aserto alguno.

Así las cosas, revisadas los documento adosados como soporte de la acción, se tiene que no cumplen con las exigencias, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago deprecado, en razón a lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. NEGAR el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, sala civil, auto del veintinueve (29) de julio del año dos mil catorce (2014). Rad: 110013103042201300659 01. M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIRÓZ.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a44c9da9cc4dfb595d2ce9bc9f5e9b74bd5c310ec719ab43526b2d20b0aec3**

Documento generado en 06/07/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00295-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Apórtese el Certificado de Matricula Inmobiliaria del inmueble objeto de división **actualizado**.

2. Alléguese el respectivo avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-113946, **actualizado**.

3. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 406 del C. G. P., esto es, aportar el dictamen pericial donde se determine no solo el valor del inmueble, si no también, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, conforme lo pretendido con la demanda.

4. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022), téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b542545af282716f38fa72f85149f6abb64b305ca1b764409ecc2bba5ab9a**

Documento generado en 06/07/2022 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-033-2019-00885-01

Téngase en cuenta que la parte apelante sustentó en la oportunidad pertinente el recurso de apelación, motivo por el cual se corre traslado a la parte no apelante por el término de cinco 5 días.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71f6419a69058368d4b2279a8a8c4ea41c3c6c0633c567ab999c6dcaef0ebe3**

Documento generado en 06/07/2022 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **TIGRE COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2021.

1.1. Por la suma de \$118.139.397,52 M/cte., por concepto de capital contenido en las facturas mencionadas en los numerales 4.1 a 4.25 de la citada providencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital que se menciona en los numerales 4.1 a 4.25 de la mentada sentencia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3. NEGAR la orden de pago deprecada respecto de las facturas 71289, 71290, 71293, 71294, y 71745, como quiera que así se dispuso en el numeral 3° de la sentencia que se sirve como título ejecutivo.

1.4. NEGAR la orden de pago sobre agencias en derecho como quiera que a la fecha aún no se ha aprobado la liquidación de costas.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada por estado. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

4. OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (4) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d97b3f7219e60b93deaa7525b0f76743dd378796f487bf21e4fe16018121e1**

Documento generado en 06/07/2022 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

Se acepta la renuncia que del poder conferido hace el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO , como apoderado de la parte demandante.

Secretaria proceda a elaborar la liquidación de costas y abrir cuaderno separado del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f409863e0e0783831498c1d670e7443d5fec05f7145e073e913d1c09a8736**

Documento generado en 06/07/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00198-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 20 de mayo de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, de entrada, se advierte que la cautela solicitada y constitutiva en la inscripción de la demanda sobre las reservas legales y estatutarias que la sociedad QUICK SOLUTION COLOMBIA S.A.S., en los términos de los artículos 452 y 453 del Código de Comercio, en efecto resulta improcedente, empero no por las razones brindadas en el auto objeto de confrontación.

Pues bien, cabe precisar que atendiendo a la naturaleza de la sociedad demandada, esto es por acciones simplificada, la reserva legal o estatutaria no surgen como obligatorias, sino como consensuales, partiendo para ello que entonces es en el contrato social en donde se discriminan las condiciones y la conformación de este tipo de reservas, pacto que se echa menos en este asunto, lo que de suyo impide no solo avistar la existencia de aquellas, sino también determinar la titularidad de los recursos que las conforman, es decir no se puede establecer que dichas reservas son de propiedad de la sociedad demandada y no de los accionistas, amén que por regla general estas se encuentran conformadas por los aportes que hacen estos últimos.

Al respecto, en similares contornos, indicó la Superintendencia de Sociedades en el Concepto 220-205732, Nov. 11/16, que si una sociedad es demandada el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la medida cautelar. En efecto, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.”

En ese orden de ideas, deviene entonces que la cautela solicitada si debió negarse al lucir improcedente por cuanto no se avista que la misma recaiga sobre bienes de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2021, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE (4),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ebe8dd7fcc32a33b9ea03abd7f3a094aacff9d34acb49e9928eb6f4541dc8**

Documento generado en 06/07/2022 11:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2020-00236-00

Revisada la diligencia de notificación allegada por la parte demandante¹, se advierte que no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificada a la parte demandada, en razón a que carece de la prevención al demandado desde cuando se entiende surtida la notificación y el término que tiene para contestar la demanda; en los que atañe a la diligencia de notificación que le fue enviada al demandado a la dirección física², nótese que la misma corresponde a la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P., sin que se aporte la atinente al artículo 292 *ibidem*.

En ese orden, se requiere a la parte demandante para que en el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la sanción señalada en el auto adiado 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Página 1 a 32 del Anexo 022

² Paginas 33 a 52, del Anexo 022

Código de verificación: **f65ade7139791e369e6360554d9131cca240f5ccf099398918331bf5000dcf99**

Documento generado en 06/07/2022 09:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00310-00

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la diligencia de notificación allegada por la parte actora, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue los anexos que conforme se advierte del pantallazo le fueron remitidos al demandado. Lo anterior, a fin de verificar que la misma cumpla con las exigencias de ley.

2. Secretaría proceda a elaborar y remitir al demandante el oficio ordenado en el numeral “QUINTO” del auto admisorio de la demanda para su radicación. Lo anterior, conforme lo indicado en la Instrucción Administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3790ebc9ff016007755f555b79394c57098001486e213cd38523493bbf832113

Documento generado en 06/07/2022 10:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00391-00

1. Incorpórese a los autos, las diligencias de notificación enviada a la parte demandada, con resultados negativos¹.

En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificación de los demandados la informada en escrito que se resuelve. El libelista proceda de conformidad.

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en el anexo 011, el libelista proceda aportar el respectivo certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de garantía real, actualizado. En todo caso, téngase en cuenta que nos encontramos de cara a un proceso para la efectividad de la garantía real, que de acuerdo con el artículo 468 del C. G. del P., se torna necesario el embargo del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbab06d1d8f797648f0db3613d545a4362a44d224db9b91d0c3d359a79fac11**

¹ Ver Anexo 010.

Documento generado en 06/07/2022 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00191-00

Se **INADMITE** la anterior reforma de demanda so pena de rechazo, para que el ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1. Excluya lo relativo a las pretensiones incoadas por el pagaré No. 001, como quiera que la figura procesal de la reforma de la demanda, esta estatuida para incluir alteraciones de los hechos, pretensiones y partes, así como para aportar o pedir nuevas pruebas, lo cual no ocurre en este asunto, toda vez que aludido título ya había sido presentado en la demanda inicial, siendo objeto de pronunciamiento por este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ced77b2f3403c6fbd328b93eda441e04122e6842fbbba5efcb9f08b83fd8ea5**

Documento generado en 06/07/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00210-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___97___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c437846d8730d90531e410755b5926f808f6bd979c25a09f6db91009c29441**

Documento generado en 06/07/2022 08:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00224-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4282cd60ab09fe658e555831379ea4af0019c62b15dffe275069c26e10ff80**

Documento generado en 06/07/2022 08:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00229-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **SUSANA SUAREZ MORALES** contra **FANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ** en calidad de compradora de los inmuebles objeto de simulación, **FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES** en calidad de herederos determinados del señor **JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (Q.E.P.D.)**, así como contra sus herederos indeterminados y **DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA** como Litisconsorte necesario, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **FANNY VILLAMIZAR RODRÍGUEZ** y **DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO CASTAÑEDA** como Litisconsorte necesario en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TERCERO: Se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **FERNANDO SUAREZ MORALES, SABINA SUAREZ MORALES, CRISTINA SUAREZ MORALES, ISABEL SUAREZ MORALES y MARINA SUAREZ MORALES.**, y de los herederos indeterminados de **JOSE ALVARO SUAREZ GONZALEZ (q.e.p.d.)**.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de los aquí emplazados, con lo cual se tendrá por surtida la presente diligencia.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$280.000.000.**, acreditándose con la respectiva póliza suscrita por el tomador, acompañada de la constancia de pago de la respectiva prima.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fe40ac462bc08d17ff06679a9210652490203f0fb67fb0682b8ac5def80a0b**

Documento generado en 06/07/2022 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00245-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___97___ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44175b2af997ec76cb939d9b7107a09b840cc7f79440964804c5e15d384e1aa**

Documento generado en 06/07/2022 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00246-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **ANDRES FERNANDO GUIO CORTES** contra **LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A. “LIDERTRANS S.A.”** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$42.400.000.**, allegando la póliza suscrita por el tomador, y acompañada de la constancia de pago de la respectiva prima.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE IGNACIO MIRANDA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10493ad3a60c036f8e7178ab17b196a5a3bdee5b2435502d97253d03783cafb**d

Documento generado en 06/07/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00253-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fb88750fdc26d1a604fe3c2929dc58785b2ffe68b3943317c1ac081e10d993

Documento generado en 06/07/2022 08:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00257-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado catorce (14) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218b0be04d72bc71798d2130bc487530e37b673b26c7e5a9676de59715dcffb1

Documento generado en 06/07/2022 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00260-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio adiado quince (15) de junio de 2022, por lo que el Despacho sin mayores consideraciones y con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda por la razón expuesta.
2. No hay lugar a ordenar la devolución de la demanda y los anexos, como quiera que toda la actuación cursó de manera digital.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c90a10390e9b3cdb672c3072cf2039b4533635fa67c02fc674703d7d9a2a81d

Documento generado en 06/07/2022 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00261-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto adiado 15 de junio de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Al efecto, importa precisar que a voces del art. 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.¹

En lo tocante a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades liquidadas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.²

En relación, **a la característica de exigibilidad, aquella implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.**³

Pues bien, de rever el título al que se pretende atribuir vocación ejecutiva y concretamente los numerales sobre los cuales se solicitó librar la orden compulsiva, se avista que su contenido indica lo siguiente:

Forma de Pago: Convienen que el saldo a favor del Contratista, producto de la presente liquidación será compensado con el saldo adeudado por el Contratista al Contratante, correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$20.008.117), producto del Acta de Liquidación celebrada por las partes para las

¹ Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

² Ib.

³ Ib.

actividades contratadas para el Acuerdo de Obra 400047, de manera, que el valor a favor del contratista corresponde a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$400.722.242), por lo que una vez celebrada la presente Acta de Liquidación, el Contratante se compromete a realizar el pago del saldo a favor del Contratista según se señala a continuación:

6.1. Un primer pago, correspondiente a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), que serán pagados de la siguiente manera: i) la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (27.150.000) que se realizará de forma directa a los terceros identificados en el Contrato de Mandato Irrevocable de pago a terceros, suscrito entre las Partes el 23 de julio de 2020, y en los términos allí descritos, y ii) la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (122.850.000) que serán pagados directamente al Contratista el 31 de agosto de 2020, lo cual estará sujeto a que el Contratista entregue, debidamente firmada, la presente Acta de Liquidación, y el Acta de Liquidación del Acuerdo de Obra 400047.

6.2. Un segundo pago por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), que serán pagados el último día del mes siguiente a la fecha prevista para el primer pago.

En ese orden de ideas, en sentido contrario a lo esbozado por el profesional del derecho, se avista que la obligación aquí reclamada, sí está sujeta a una condición, contentiva de la entrega de documentos, pues en este caso, a la luz de las cláusulas citadas, el contratista, es decir la parte ejecutante, debía presentar el acta de liquidación que se acompañó a la demanda y el acta de liquidación del Acuerdo de Obra 400047, situación que se echa de menos, pues dentro del plenario no hay ningún elemento de juicio que permita inferir que el contratista hubiese cumplido con la entrega efectiva de estos documentos, lo que de suyo impide que se pueda predicar obligación alguna a cargo de la sociedad demandada, pues al no acreditarse el cumplimiento de tal carga, sin asomo de duda no resultaría exigible la obligación que se pretende enrostrar a la sociedad demandada, en tanto que no ha cumplido la condición a la cual se encontraba sujeto su pago.

Conclusión que, de paso permite colegir que también resulta improcedente librar la orden de pago deprecada sobre el numeral 6.2., puesto que al no acreditarse la exigibilidad de la clausula 6.1., tampoco puede predicarse tal supuesto en este segundo numeral, pues se acordó que su pago se efectuaría el último día del mes siguiente a la fecha prevista para el primero, el que se itera no le es exigible al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 15 de junio de 2022, conforme se expuso ut-supra.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 97 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09deca43e2aa08adaa6f57428b1413c6d5934544cddf23610a088a25d04b596**

Documento generado en 06/07/2022 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00263-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto adiado 15 de julio de 2022, por lo que el Despacho con apoyo de lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., dispondrá su rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el demandante precisó que el contrato cuya resolución se pretende es la cesión celebrada el 22 de febrero de 2022, mediante el cual afirma se modificó de manera integral las partes y obligaciones del documento “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, no se aportó ningún documento que acredite que las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation hubiesen cedido al demandante Carlos Alberto Plata Gómez el citado contrato que lo facultara para modificar, cobrar y/o demandar en causa propia el mismo; personas jurídicas que se reitera son quienes figuran en el “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*” como partes.

Y, en ese sentido, el demandante presentó escrito de subsanación solicitando se declare que el demandado incumplió el “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*” y el documento celebrado el 22 de febrero de 2013, así como las obligaciones contenidas en dicho contrato, cuando se reitera no aportó poder para demandar en representación de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation, personas estas que iterase fueron quienes celebraron dicho contrato con el demandado, y, si bien el demandante suscribe el mismo, lo hizo en representación de estas y no en causa propia.

Ahora, en gracia de discusión, en efecto se advierte que entre el demandante y el demandado suscribieron a mutuo propio el 22 de febrero de 2012, un contrato de cesión, pero también se observa que en el mismo nada se indica de algún tipo de transferencia de derechos por parte de las sociedades Megaion Research Corporation y Bos Mutus Corporation sobre el contrato denominado “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, y en ese sentido como quiera que lo que se demanda es el incumplimiento por parte de las obligaciones contraídas por el demandado respecto del contrato “*Acuerdo Documento Accionista Promotor N 001*”, sin aportar poder conferido para instaurar la presente demanda por las sociedades citadas, deberá procederse a su rechazo.

Pues, no puede olvidarse que la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contenidos en el artículo 83 *ibidem* o en su defecto aportar los anexos del artículo 84 o prescritos en otra norma particular y en esa misma línea, el artículo 90 de esa misma codificación procesal, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante

¹ CC. C-833 de 2002.

quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, **y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante insiste en presentar una demanda por incumplimiento de contrato, sin aportar prueba alguna que lo acredite para hacerlo pese habersele requerido, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda.**

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas.
2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. __97__ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffa8a0b8a57d69b765be5235a07fade73c9a6f29c13ef0292ff4b702cc8b6ed**

Documento generado en 06/07/2022 10:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00264-00

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., pues en la presente demanda aún no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _97_ de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49371e6cfd15fdeb882c76453346e6783abb5baf57b23b457ed6780bdbd9098**

Documento generado en 06/07/2022 08:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: PETICIÓN MERCEDES GARCIA DE PARRA- FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-665346

1. Incorpore a los autos, la respuesta allegada por la Dirección Seccional de Administración de Bogotá – Sección de Archivo Central -Montevideo, quedando en conocimiento de la parte interesada.

2. Conforme los poderes aportados, se dispone reconocer personería para actuar a la togada ANA MARIA BENAVIDES BARRIOS, como apoderada judicial de los peticionarios e interesados MERCEDES GARCIA DE PARRA, MARIA MERCEDES PARRA GARCÍA, MARTHA LUCIA PARRA GARCÍA y MIGUEL ADOLFO PARRA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Archivo Central y la petición elevada por la libelista, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, en consecuencia, se ordena a la secretaria, fijar el aviso respectivo por el término de veinte (20) días, a fin de que los interesados ejerzan su derecho, una vez vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se insta a la parte interesada para que proceda aportar el respectivo certificado de Libertada y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 665346, actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 97 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307f523b7208cda89a2e55fc75303bdafacbb0ef3fbfe386d2f0754f73d45dd**

Documento generado en 06/07/2022 09:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2018-00257-00

Como quiera que el auxiliar designado a folio 417, no tomó posesión del cargo para el cual fue nombrado, el Despacho a fin de continuar con el trámite normal del proceso, dispone su relevo. En consecuencia, Resuelve:

Designar como perito al señor JOSE RICARDO MARIÑO OJEDA¹, en los termino señalado en auto adiado 16 de mayo de 2022.

Comuníquesele su designación al correo electrónico jrmariño23@hotmail.com, informado para tal fin.

Y para que tome posesión del cargo, se fija el próximo 28 Julio 2022 a la hora de las 09:00 a.m. La posesión podrá efectuarse virtual por la plataforma TEAMS o presencialmente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.96 de esta
misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DESIGNACION AUXILIAR JUSTICIA - PERITO PROCESO 2018-0257 -

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/07/2022 3:53 PM

Para:

420

- jrmarino23@hotmail.com <jrmarino23@hotmail.com>

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 2820061
 Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DOCTOR:

JOSE RICARDO MARIÑO OJEDA

jrmarino23@hotmail.com <jrmarino23@hotmail.com>,

DESIGNACION AUXILIAR JUSTICIA - PERITO PROCESO 2018-0257 -

SÍRVASE CONCURRIR A ESTA SEDE JUDICIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE COMUNICACION, PARA TOMAR POSESION DEL CARGO, O MANIFESTAR AL JUZGADO, LA NO ACEPTACION AL CARGO DE PERITO

Lo anterior so pena de imponer las sanciones que contempla el Estatuto Procesal Colombiano

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

MP

